

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

ORDENANZA NÚM.24 , SERIE 2014-2015

**APROBADO: 9 DE ENERO DE 2015
P. DE O. NÚM. 19
SERIE 2014-2015**

Fecha de Presentación: 6 de octubre de 2014.

ORDENANZA

PARA DEROGAR EL CAPÍTULO II Y AÑADIR UN NUEVO CAPÍTULO II A LA ORDENANZA NÚM. 8, SERIE 2002-2003, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN", A FIN DE ACTUALIZAR Y ARMONIZAR SUS DISPOSICIONES A LAS DE LA LEY NÚM. 22 DE 2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO"; ADOPTAR DISPOSICIONES QUE ATIENDAN LAS NECESIDADES DE LA CIUDADANÍA PENALIZANDO CONDUCTAS QUE ENTORPECEN EL ADECUADO USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: De acuerdo al artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,

según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", los municipios están facultados con los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. De igual forma, los municipios tienen entre sus facultades la de adoptar ordenanzas disponiendo lo referente a la reglamentación del estacionamiento de vehículos en sus áreas urbanas, incluyendo el estacionamiento de sistema de estacionómetros, para conseguir que las facilidades de estacionamiento se usen de una forma eficiente y en beneficio del desarrollo de los municipios y el bienestar de sus habitantes.

POR CUANTO: El artículo 20.04 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece que las disposiciones de dicha Ley no se entenderán ni se interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes, establezcan ordenanzas para reglamentar el tránsito y estacionamiento de vehículos, siempre que las mismas no estén en conflicto con las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos.

POR CUANTO: La Ley Núm. 22 dispone, además, que las ordenanzas sobre estacionamiento o dirección del tránsito serán efectivas sólo cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por las mismas. En adición, se dispone que las autoridades locales instalarán en las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones y conservarán aquellos dispositivos para regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer e implantar las disposiciones de la Ley Núm. 22 o las ordenanzas locales de tránsito.

POR CUANTO: La Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como "Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan", consiste de una compilación sistemática y ordenada de toda la legislación municipal relacionada al tránsito, estacionamiento y organización del tránsito vehicular en las calles del Municipio. No obstante lo anterior, existen disposiciones similares relacionadas al tránsito y estacionamiento de vehículos en otras ordenanzas municipales, las cuales establecen cuantías diferentes para las multas, causando confusión a la ciudadanía.

POR CUANTO: Tal y como dispone la Exposición de Motivos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se reconoce que entre las obligaciones más importantes del Gobierno se encuentra las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, así como simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los

últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo. Asimismo, se reconoce que poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla. Con estos principios en mente y, a los fines de crear un cuerpo integrado, actualizado y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 22, se aprueba la presente ordenanza. El contenido del Código aquí aprobado, prevalecerá sobre todas aquellas disposiciones relacionadas al tránsito y estacionamiento de vehículos que se encuentren ya aprobadas en otras ordenanzas municipales.

POR TANTO: ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Derogar el Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como "Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan", y sustituir por un nuevo Capítulo II, para que se lea como sigue:

"CAPITULO II

**SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO VEHICULAR
DE APLICABILIDAD GENERAL**

Artículo 1- Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

- a) Acera.- Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.
- b) Agente del Orden Público.- Significará un oficial de la Policía Municipal de San Juan, de la Policía de Puerto Rico o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- c) Altura de un vehículo.- Significará la dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.

- d) Ancho de un vehículo.- Significará la dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla, excluyendo los dispositivos de seguridad, tales como espejos retrovisores, y el abultamiento de las llantas.
- e) Año del automóvil.- Significa el año del modelo del automóvil.
- f) Arrastre o tráiler.- Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
- g) Arrendatario.- Significará cualquier persona natural o jurídica que tenga posesión de un vehículo mediante arrendamiento al titular de ese vehículo.
- h) Autociclo o motociclo.- Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como "Mini Bikes", monopatines, patineta motorizada, "Go Carts", bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas.
- i) Automóvil.- Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
- j) Bicicleta.- Significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.
- k) Biombo o bombo.- Significará el artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia.
- l) Callejón.- Significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.

- m) Camino privado.- Significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño a uso público.
- n) Camino vecinal.- Significará la vía pública que sirve de acceso a propiedades, parques u otro tipo de estructuras y que no sea para el tránsito continuo de vehículos o vehículos de motor.
- o) Camión liviano.- Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente, para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto no exceda de diez mil una (10,001) libras de acuerdo a las recomendaciones de fábrica.
- p) Camión pesado.- Significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo los arrastres, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil una (10,001) libras de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
- q) Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre.- Significará cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida (B-train) en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión (dolly) con la quinta rueda del segundo semiarrastre.
- r) Camión remolcador.- Vehículo de motor que se utiliza para arrastrar una vagoneta, según definida en el inciso uuu de esta sección, que se descarga a sí misma mediante un sistema hidráulico.
- s) Carril.- Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.
- t) Carril exclusivo de bicicletas.- Significará aquel carril designado para ser transitado por los ciclistas como una vía alterna a una carretera de acceso controlado,
- u) Carruaje.- Significará cualquier vehículo formado por un armazón de madera o hierro, montado sobre ruedas. Esta definición incluye carros, coches y calesas.
- v) Certificado de licencia de conducir y licencia.- Significará la autorización expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a una

persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

1. Aprendizaje.- Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente.

2. Conductor.- Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.

3. Chofer.- Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados, o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto ("GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

4. Vehículos pesados de motor.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

5. Vehículos pesados de motor tipo I.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.

6. Vehículos pesados de motor tipo II.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

7. Vehículos pesados de motor tipo III.- Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto ("GVW") sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

8. Vehículos pesados de motor con arrastre o semiarrastre.

9. Motocicleta.- Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar.

10. Endoso especial.- Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos.

SA.
S
CYES

- w) Ciclista.- Significará toda persona que conduzca o tenga control físico de una bicicleta en una vía pública con fines deportivos, recreativos o como medio de transportación.
- x) Comisión.- Significará Comisión de Servicio Público.
- y) Conductor.- Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.
- z) Conductor certificado.- Significará aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.
- aa) Derecho de paso.- Significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso al otro.
- bb) Detener o detenerse.- Significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.
- cc) Departamento.- Significará Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- dd) Dueño de un vehículo.- Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento.
- ee) Equipo de manos libres para teléfono móvil o inalámbrico ("hands free").- Significará un equipo, dispositivo o función interna que se utilice con un teléfono móvil o; incluyendo, pero no limitado a altavoces integrados al teléfono móvil o inalámbrico y/o altavoces integrados en los vehículos de motor, auriculares (conocido en inglés como "earphones o headsets ") con o sin cable, auriculares inalámbricos o "Bluetooth " y altavoces con micrófonos

inalámbricos. Dicho equipo puede conectarse al teléfono móvil o inalámbrico de forma alámbrica o inalámbrica.

ff) Estacionar.- Significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

gg) Estacionamiento.- Significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.

hh) Facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos.- Significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimentos físicos, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:

1) Rampas peatonales.- Superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.

2) Andén.- Especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.

ii) Garaje.- Significará:

1. Cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.

2. Toda marquesina o estructura cubierta o descubierta, y todo patio lateral donde se guarde un vehículo de motor.

jj) Grúa.- Significará todo vehículo de motor construido o equipado específicamente para izar, halar o transportar sobre su estructura otro vehículo o vehículo de motor o para ambas funciones.

kk) Infracción Administrativa.- Significará cualquier violación o incumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el

dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor.

ll) Intersección.- Significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

mm) Isleta central.- Significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.

nn) Línea de carril.- Significará una línea blanca entrecortada que separa dos carriles para tránsito en una misma dirección.

oo) Línea de carril reversible.- Significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos períodos.

pp) Línea de centro.- Significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.

qq) Líneas de centro y no pasar.- Significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.

rr) Línea de no pasar.- Significará:

1) Una línea amarilla continua marcada a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe mantenerse a la derecha

de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.

2) Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.

ss) Llanta de goma sólida.- Significará toda llanta de goma que no sea neumática.

tt) Llanta neumática.- Significará toda llanta inflada con aire comprimido.

uu) Longitud del vehículo.- Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

vv) Longitud total.- Significará la dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla y aguantarla, pero excluyendo dispositivos de seguridad cuya función no sea sostener o aguantar la carga.

ww) Motocicleta.- Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de [cuarenta y cinco centímetros cúbicos] (45cc) o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

xx) Multa.- Significará una pena monetaria que se le impone a una persona al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una Infracción Administrativa.

yy) Municipio.- Significará Municipio Autónomo de San Juan o Municipio de San Juan.

zz) Ómnibus público o privado.- Significará todo vehículo de motor liviano o pesado, diseñado para la transportación de pasajeros en exceso de diez (10) personas, incluyendo al

conductor, el cual podrá ser de uso privado o uso público mediante paga, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de la Comisión.

aaa) Ómnibus o transporte escolar.- Significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares.

bbb) Parabrisas.- Significará el cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire.

ccc) Parar.- Significará la acción de detener completamente el movimiento de un vehículo o de un vehículo de motor.

ddd) Paseo.- Significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.

eee) Paseo lineal.- Significará aquel carril definido por el Secretario para ser transitado por peatones o conductores de bicicletas con propósitos de recreación y transportación.

fff) Paso de peatones.- Significará:

1) Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.

2) Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.

3) El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.

ggg) Peatón.- Significará cualquier persona se traslade a pie o que requiera de un equipo que facilite su movimiento.

hhh) Persona.- Significará toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

iii) Personas con impedimento.- Significará cualquier persona con un impedimento físico o mental que lo limita sustancialmente en una o más actividades principales de su vida, que tiene un historial de tal impedimento, o es considerado como una persona con tal impedimento.

jjj) Policía Municipal.- Tendrá el significado que se establece en las secs. 1062 a 1078 del Título 21, conocidas como "Ley de la Policía Municipal", o en cualquier ley que subsiguientemente rija dicha materia.

kkk) Poseedor.- Significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

lll) Regateo.- Significará el uso no autorizado de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar, o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de este capítulo, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.

mmm) Secretario.- Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

nnn) Semiarrastres o Semi-trailer.- Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra. El arrastre o semiarrastre puede ser del tipo Roll On - Roll Off (RO-RO) o Lift On - Lift Off (LO-LO).

ooo) Señales de tránsito.- Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con este capítulo que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

ppp) Tablillas.- Significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor o arrastre, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.

qqq) Tarjeta de identificación.— Significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

rrr) Teléfono móvil o inalámbrico.- Significará un dispositivo inalámbrico electrónico incluyendo, pero no limitado, a teléfonos celulares y teléfonos de Servicio de Comunicaciones Personales o PCS (por sus siglas en inglés) u otros aparatos electrónicos que permiten tener acceso a la red de telefonía a través del espectro electromagnético.

sss) Tractor o remolcador.- Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo, sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

ttt) Tránsito.- Significará el movimiento de peatones, vehículos o vehículos de motor y animales en una vía pública.

uuu) Vagoneta.- Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar agregados dentro de su propia estructura, que es tirado por un vehículo de motor, conocido como remolcador, que se descarga a sí mismo mediante un sistema hidráulico propio y su capacidad de carga será la dispuesta en el reglamento de dimensiones y pesos de vehículos que transitan por las vías públicas.

vvv) Vehículo.- Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

www) Vehículo de motor.- Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- 1) Máquinas de tracción.
- 2) Rodillos de carretera.
- 3) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- 4) Palas mecánicas de tracción.
- 5) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- 6) Máquinas para la perforación de pozos.
- 7) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- 8) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- 9) Vehículos operados en propiedad privada.
- 10) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

xxx) Vehículo de motor comercial.- Significará todo vehículo de motor diseñado y dedicado a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o no, el cual podrá ser público o privado, y que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

- 1) Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que no exceda de diez mil una (10,001) libras; o
- 2) sea dedicado mediante paga para la transportación de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o
- 3) sea dedicado para la transportación sin paga de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o
- 4) sea dedicado para la transportación e materiales peligrosos.

yyy) Vehículo de motor de emergencia.- Significará cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Justicia, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario(a), cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

zzz) Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo.- Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinará conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en este capítulo. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

aaaa) Vehículo pesado de motor.- Significará cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso [de] diez mil una (10,001) libras.

bbbb) Vehículo pesado de motor de uso público.- Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por el dueño como su instrumento de trabajo, bajo las siguientes condiciones:

- 1) Que el vehículo pesado de motor sea manejado por su propio dueño.
- 2) Que el propietario del vehículo pesado de motor no posea, controle, domine ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo pesado de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
- 3) Que el vehículo pesado de motor sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

cccc) Vehículo todo terreno o "four tracks" utilizado fuera de las calles y carreteras.- Significará cualquier vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas con asiento tipo

motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como "off road".

dddd) Vehículos transportadores de automóviles.- Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y contruidos para específicamente transportar vehículos ensamblados.

eeee) Vehículos transportadores de botes.- Significará cualquier combinación de vehículos diseñados y contruidos para específicamente transportar botes ensamblados o cascos de botes (hulls).

ffff) Ventanas o ventanillas.- Significará las ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, las cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

gggg) Vía pública.- Significará cualquier calle, camino o carretera municipal, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor, excluyendo las carreteras estatales bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

hhhh) Vía pública de acceso controlado.- Significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.

iiii) Vía pública preferente.- Significará toda vía pública, o porción de ésta, por la cual el tránsito de vehículos de motor tiene derecho de paso preferente sobre los vehículos de motor procedentes de otras vías públicas en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o cualquier otra señal oficial instalada para regular el tránsito.

jjjj) Zona de carga y descarga.- Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre.

kkkk) Zona de no pasar.- Significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con línea de centro y no pasar, o con señales equivalentes.

llll) Zona de rodaje o pavimento.- Significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

mmmm) Zona de seguridad.- Significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.

nnnn) Zona escolar.- Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

oooo) Zona urbana.- Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existiesen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.

pppp) Zona rural.- Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el inciso (120) de esta sección, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Artículo 2.- Alcance

Artículo. 2.001- Interpretación de palabras y frases

Las palabras y frases en este Código se interpretarán según el contexto y las definiciones contenidas en el Capítulo II de esta Ordenanza. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y viceversa, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular, incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 2.002- Prohibición de discrimen

Se prohíbe que cualquier empleado(a) o funcionario(a) del Municipio establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo o género, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social,

matrimonio, ideas políticas o religiosas, status migratorio, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano.

Artículo 2.003- Efectividad de las disposiciones de este Código

Las disposiciones contenidas en este Código serán efectivas cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por el mismo. A esos efectos, el Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio tendrá la responsabilidad de instalar y conservar en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio, aquellos dispositivos para regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer e implantar las disposiciones de este Código. Todos los dispositivos para regular el tránsito deberán estar de acuerdo con el manual y las especificaciones establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las conductas reguladas en este Código y las multas dispuestas por infracción a las mismas serán interpretadas dentro de los poderes amplios delegados a los municipios en la regulación de estacionamientos y el uso y acceso a las aceras y plazas públicas bajo su jurisdicción. Todo lo relativo al uso de vehículos en las vías públicas bajo la jurisdicción del Municipio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 3.- Vehículos de Motor, Arrastre o Semiarrastre y Autorización para Transitar por las Vías Públicas

Artículo 3.001- Regla básica

No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 2000. Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los vehículos pertenecientes al gobierno de los Estados Unidos de América. Toda persona que viole esta disposición será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 3.002- Vehículo pesado de motor con o sin arrastre

Todo vehículo pesado de motor, con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, deberá expresar en su lado izquierdo y derecho el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones. La infracción a esta disposición conllevará una multa de quinientos dólares (\$500).

Constituirá infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500), el declarar un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados por una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según se disponga por la reglamentación estatal pertinente. Se exceptúa de esta disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la unidad, según el documento del fabricante.

Artículo 3.003- Vehículos todo terreno o "four tracks"

Constituirá infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500), la posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado e identificado según disponga la reglamentación estatal pertinente, no tenga el número de identificación visible o que el sello o pegatina para esos fines haya sido mutilado, falsificado, alterado o se incurra en una variación o reproducción fraudulenta del sello.

Disponiéndose además, que dichos vehículos todo terreno o "four tracks", no estarán autorizados a transitar por las vías públicas municipales. La infracción a esta disposición conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.004- Permiso provisional para transitar a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre importados para la venta

Constituirá infracción administrativa el transitar un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas cuando se haya expirado un permiso provisional expedido conforme a la reglamentación estatal pertinente.

Artículo 3.005- Tablillas—Contenido, características y exhibición

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

Constituirá una infracción administrativa que conllevará multa de cincuenta dólares (\$50) el conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible y/o con la tablilla de identificación alterada, de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de la misma.

Artículo 3.006- Rótulos removibles para personas con impedimentos físicos

Los rótulos removibles de estacionamientos tendrán impresos el nombre del solicitante, la fecha de expedición, el número de identificación del rótulo removible, foto y firma del solicitante, el símbolo internacional para las personas con impedimentos, y cualquier otro requisito que se establezca por la reglamentación Estatal pertinente.

Cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca o altere, en todo o en parte y por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier tecnología, sin estar facultado en ley para ello, el contenido de un rótulo removible de estacionamiento, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 3.007- Obstruir área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello, incluyendo estacionarse en un área designada como de acceso a van o que maneje vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas sin contar con el distintivo especial

correspondiente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Para los efectos de esta infracción administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. Esta infracción también incluye el estacionar u obstruir las rampas de acceso para las personas con impedimentos.

Artículo 3.008- Tabillas especiales—Cónsules

Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para cónsules sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.009- Tabillas especiales— Radioaficionados

Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para radioaficionados sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.010- Tabillas especiales— Legisladores

Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para legisladores sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.011- Tabillas especiales— Alcaldes y miembros de la legislatura municipal

Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para Alcalde o miembro de la Legislatura Municipal sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.012- Tabillas especiales— Ex prisioneros de guerra, veteranos militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas

Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para Ex prisioneros de guerra, militares condecorados con la orden del Corazón Púrpura, veteranos, militares de carrera retirados y miembros de las Reservas sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.013- Tabillas especiales— Personas con impedimentos auditivos

Toda persona que exhiba una tablilla especial o distintivo para personas con impedimentos auditivos sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.014- Tabillas especiales— Personalizadas para ciudadanos particulares

Toda persona que exhiba una tablilla especial personalizada sin estar autorizada para ello, según la reglamentación estatal pertinente, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.015- Tabillas especiales – Miembros de la Prensa

Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa general activa sin estar autorizado para ello, será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 3.016 - Actos ilegales y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas mientras se dedica el mismo a un uso para el cual se requiere un tipo de permiso, autorización o permiso provisional, distinto al concedido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

(b) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en el mismo copia del permiso, los documentos o membretes que en

sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

(c) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25) durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o doscientos cincuenta dólares (\$250) después de este término.

(d) Intencionalmente borrar o alterar la información contenida en cualquier certificado de permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre, o en cualquier documento que certifique la concesión de una autorización a un vehículo de motor, arrastre o semiarrastres, para transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

(e) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de este capítulo y sus reglamentos, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

(f) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de este capítulo y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por este capítulo. Toda persona que viole esta disposición en incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

(g) Borrar, alterar o cubrir el número de serie o identificación del motor o de la caja de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

Prof.
J
CPS

(h) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100). Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

(i) Exhibir en el exterior de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre otras placas de número que las prescritas por este capítulo, con excepción de las que fueren autorizadas por otras leyes aplicables o sus reglamentos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

(j) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de setenta y cinco dólares (\$75). Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad con las disposiciones del artículo 7.026 de este Capítulo. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.

Artículo 4.-Licencia para conducir vehículo de motor por las vías públicas

Artículo 4.001- Licencia para conducir vehículo de motor por las vías públicas- Regla básica

Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de sin haber sido debidamente autorizada para ello, conforme a la reglamentación estatal pertinente, mediante una licencia para conducir vehículos de motor por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100). Toda persona que incurra en una segunda infracción a esta disposición, será sancionada con multa de doscientos dólares (\$200).

Artículo 4.002- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500).

(b) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

(c) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

(d) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

(e) Un menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre que vaya acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

(f) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

(g) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal

forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

(h) Una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de ciento cincuenta dólares (\$150).

Artículo 5.- Disposiciones sobre accidentes de tránsito

Artículo 5.001- Regla básica

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta sección se disponen. En caso de que un conductor detenga su vehículo cerca del lugar del accidente, pero no exactamente en el mismo, regresará al sitio del accidente y permanecerá en éste hasta tanto cumpla con lo dispuesto en el artículo 5.003. Toda parada se hará sin obstruir el tránsito más de lo que fuere necesario.

Artículo 5.002- Acto ilegal y penalidades

Todo conductor que no pare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 5.001 de este Capítulo, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 5.003- Obligaciones de conductor involucrado en accidente

Todo conductor de un vehículo involucrado en un accidente deberá:

(a) Dar su nombre, dirección, número de registro del vehículo que conduce y, si así se le solicita, mostrar su licencia o permiso para conducir así como cualquier información relacionada al seguro obligatorio del vehículo de motor a cualquier persona herida como consecuencia del accidente, al conductor u ocupante del otro vehículo, a la persona a cargo

del vehículo o de cualquier propiedad que hubiere sufrido daños en el accidente, o a cualquier agente del orden público.

(b) Prestar ayuda a los heridos, si los hubiere, incluso el llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuese peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier persona que lo acompañare. Estará exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permite prestar esa ayuda.

En caso de que ninguna de las personas mencionadas esté en condiciones de recibir la información a que tienen derecho, conforme lo dispone el inciso (a) de este artículo, y no estuviere presente ningún oficial del orden público, el conductor del vehículo involucrado en el accidente, deberá informar el accidente al cuartel de la Policía más cercano y someter la información especificada en el inciso (a) de este artículo.

Artículo 5.004- Accidentes en propiedad cuyo dueño no está

Todo conductor envuelto en un accidente que resultare en daño a cualquier propiedad cuyo dueño o encargado no estuviere presente en el sitio, tratará de localizar a dicho dueño o encargado y le informará sobre el accidente, identificándose y mostrándole la licencia que lo autoriza a conducir. Si no pudiere localizar al dueño o encargado de la propiedad damnificada en el accidente, dejará en un lugar conspicuo de ésta información del accidente, su nombre y dirección y deberá sin demora innecesaria notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano.

Artículo 5.005- Obstrucción innecesaria del tránsito

Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedaren después del accidente, no lo permitieren.

Artículo 5.006- Aviso inmediato a la Policía

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido.

Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en esta sección y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiese hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiese dar el conductor.

Artículo 5.007- Poder de la Policía Municipal en caso de fugas

Cuando un miembro de la Policía Municipal tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado involucrado en un accidente en que el conductor se dio a la fuga, y dicho vehículo tenga alguna señal aparente de haber estado involucrado en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 5.008- Obstrucción de labores de emergencia

Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que

Ref.
6
4/25

fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.

Artículo 5.009- Obligación de agentes del orden público en casos de accidente

Todo agente del orden público en funciones y que no este en persecución de un sospechoso de crimen, vendrá obligado a detenerse en el lugar del accidente de tránsito hasta tanto se presente otro agente del orden público o hasta que tome todos los datos necesarios para poder investigar el accidente.

Todo miembro de la Policía Municipal que infrinja esta sección incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100), sin perjuicio de cualesquiera sanciones administrativas que pudiesen imponérsele.

Artículo 5.010- Deber de los agentes del orden público

Cuando un Policía Municipal intervenga con una persona por razón de una violación a las disposiciones de este capítulo, deberá hacerlo en forma profesional y diligente de manera que se garantice la seguridad de las personas intervenidas y la suya propia. Cualquier Policía Municipal que viole esta disposición o que abuse de su poder incurrirá en una infracción que será sancionado con multa de cien dólares (\$100), sin perjuicio de cualesquiera sanciones administrativas que pudiesen imponérsele.

Artículo 6.- Disposiciones sobre Tránsito y Velocidad

Artículo 6.001- Regla básica

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera

estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

Artículo 6.002- Límites máximos legales y sanciones

(a) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en las carreteras municipales, según la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

- (1) Con multa básica de cincuenta dólares (\$50), más cinco dólares (\$5) adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
- (2) Con multa de quinientos dólares (\$500) cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

(b) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar en carretera municipal y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una infracción administrativa y serán sancionada con multa de cien dólares (\$100) más cinco dólares (\$5) por cada milla adicional sobre el límite de velocidad para la zona escolar.

(c) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida en las carreteras municipales, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500). Si la persona comete la infracción en una segunda ocasión, se le impondrá una multa de mil dólares (\$1,000).

(d) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa básica de setenta y cinco (75) dólares, más

cinco (5) dólares por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

(e) Toda persona que incurra en las conductas antes enumeradas en carreteras estatales, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22 de 2000.

Artículo 6.003- Velocidad muy lenta y penalidades

(a) Constituirá una infracción administrativa que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor en las vías públicas municipales a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en dicha vía. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

(b) En aquellas vías públicas municipales en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en dicha vía. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 6.004- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las vías públicas municipales. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500). De incurrir nuevamente en la conducta aquí proscrita, la infracción a este artículo conllevará una multa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 6.006- Imprudencia o negligencia temeraria

Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

No obstante lo anterior, será sancionada con multa de mil dólares (\$1,000) toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño a:

- (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.
- (b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia en las mismas.

Artículo 6.007- Imputación de violaciones

Todo boleto expedido por violación a los límites de velocidad deberá especificar la velocidad a que se alega conducía la persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa del Policía Municipal que realizó la intervención, y la disposición de esta Ordenanza que ha violado.

Todo agente del orden público que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá el deber de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a los límites de velocidad, que así lo requiera, la lectura que se arrojó usando ese método.

Artículo 7.- Disposiciones sobre Tránsito de Vehículos

Artículo 7.001- Regla básica

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o

cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de esta sección no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 7.002- Excepciones y situaciones especiales

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

(a) Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.

(b) Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.

(c) En zona de rodaje en que el tránsito discorra en una sola dirección.

(d) Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar pasó a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.

(e) En zonas de rodaje divididas en tres (3) carriles marcados para tránsito en direcciones opuestas sujeto a las disposiciones del artículo 7.006 de este Capítulo.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.003- Alcanzar y pasar por la izquierda

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

(a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este capítulo tal acción se prohibiere.

(b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.

(c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del artículo 7.004 de este capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (§25).

Artículo 7.004- Cuándo se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

(b) En una vía pública municipal cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

(c) En una vía pública municipal para tránsito en una sola dirección, cuando la misma libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.

Podrá utilizar el paseo con prudencia, y solamente en caso de emergencia todo aquel vehículo de emergencias médicas, de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo tenga un desperfecto mecánico o el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al paseo.

Podrá transitarse por el paseo o extensiones anexas a estos cuando así sea autorizado por las autoridades policíacas o de emergencias presentes y debidamente acreditadas.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25). No obstante, la multa para el conductor que conduzca el vehículo por el paseo será de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 7.005- Zona de no pasar

La Alcaldesa o Alcalde queda autorizada/o a señalar las secciones de cualquier vía pública, dentro de la jurisdicción del Municipio, donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría muy peligroso, y podrá, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de las mismas.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en esta sección, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Este artículo no aplicará bajo las condiciones descritas en el inciso (b) del artículo 7.002 de este Capítulo, ni al conductor de un vehículo que estuviere virando a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.006- Conducción entre carriles

Todo vehículo que transite por vías públicas municipales cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y

no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

(a) Siempre que una vía pública municipal cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

(b) En una vía pública municipal o sección de la misma cuya zona de rodaje esté dividida en tres (3) carriles para el tránsito en direcciones opuestas, el vehículo no será conducido por el carril central, excepto:

- (1) Alcanzar y pasar otro vehículo cuando tuviere visibilidad y espacio razonable.
- (2) Doblar a la izquierda.
- (3) Cuando se autorizare por medio de señal o marca al efecto.

Se podrán instalar dispositivos oficiales para regular el tránsito disponiendo que el tránsito que discurra en cierta dirección utilice un carril específico o para designar aquellos carriles que deberán usar los vehículos que discurran en una dirección específica, independientemente del centro de la zona de rodaje, y los conductores obedecerán las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.007- Cruzarse en direcciones opuestas

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas municipales cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en una infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.008- Luces al alcanzar a otros vehículos

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.009- Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares

En vías públicas municipales o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.010- Restricciones al uso de vías públicas con acceso controlado

El Municipio, mediante ordenanza al efecto, podrá reglamentar el uso de cualquier vía pública con accesos controlados, dentro de su respectiva jurisdicción, por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito. Toda persona que violente dicha regulación incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 7.011- Ceder el paso

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

(a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en este capítulo.

(b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

(c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.012- Deber del conductor alcanzado

Excepto cuando se permita alcanzar y pasar por la derecha, todo conductor de un vehículo que fuere a ser rebasado dejará la vía franca, al dársele aviso con la bocina,

moviéndose hacia la derecha y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta tanto el otro vehículo haya pasado completamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.013- Vehículo que entre en la vía pública desde un camino privado o entrada de vehículos

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía pública municipal desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transiten frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía pública a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa administrativa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.014- Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Esta sección no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 7.015- Movimiento en retroceso

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública municipal, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública municipal de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 7.016- Viraje

Toda señal de viraje en una vía pública municipal deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía pública municipal deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

(a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.

(b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas municipales de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la

extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

(c) En vías públicas municipales de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.

(d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.

(e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública municipal donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.

(f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.

(g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.

(h) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo, la Alcaldesa o Alcalde del Municipio podrá autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.017- Forma de detenerse

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía pública municipal, deberá hacerlo en forma gradual. Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.018- Parar, detener o estacionar en sitios específicos

Las siguientes reglas y multas por infracción a las mismas, serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios de una vía pública municipal, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

- (1) Sobre una acera; conllevará multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).
- (2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- (3) Sobre un paso de peatones; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- (4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- (5) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- (6) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).
- (7) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(8) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(9) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra situadas entre las calles y aceras del Municipio; conllevará multa de cien dólares (\$100).

(10) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio; conllevará multa de cien dólares (\$100).

(11) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de entradas; conllevará multa de cien dólares (\$100).

(12) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje o residencia. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje o residencia, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Queda terminantemente prohibido el obstruir el acceso de entrada y/o salida de una residencia. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento y ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo; conllevará multa de cien dólares (\$100).

(13) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(14) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios; conllevará multa de cien dólares (\$100).

(15) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(16) En cualquier vía pública:

(A) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.

(B) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

(C) La infracción a los incisos (A) y (B) conllevará una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(17) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento. La infracción a este inciso conllevará una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(18) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(19) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales; conllevará multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(20) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento. La infracción a este inciso conllevará una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de su vehículo un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.

(21) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes; conllevará multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

(b) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública. Toda persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(c) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar y/o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una hora durante las horas y días laborables. Toda persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(d) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar. Toda persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

(e) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar. Toda persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de setenta y cinco dólares (\$75).

Este artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública municipal desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

(f) Además de las multas aquí descritas, toda persona que viole las disposiciones de este artículo estará sujeta a que la Policía Municipal remolque su vehículo conforme a lo dispuesto en el Art. 7.026 de esta Ordenanza.

Artículo 7.019- Estacionamiento de noche

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública municipal cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que sean requeridas por virtud de esta Ordenanza.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo, incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.020- Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Municipio. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.021- Estacionamiento perpendicular

Las disposiciones del artículo 7.020 de este Capítulo no serán aplicables cuando otra forma de estacionar se autorizare por las autoridades competentes, en cuyo caso se procederá a estacionar el vehículo en la forma que se ordenare por cualquier disposición de

ley o por reglamento o señal aprobados por dichas autoridades de conformidad con la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 7.022- Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento

No obstante lo dispuesto en este capítulo o lo indicado por señales específicas, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciera difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 7.023- Uso del freno de emergencia

Todo vehículo que se estacione deberá inmovilizarse con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente, deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición.

Artículo 7.024- Vehículos de compañías de servicio público

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en esta sección los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que estos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Artículo 7.025- Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados

Siempre que un agente de la Policía Municipal de San Juan encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en violación a las disposiciones de este capítulo, dicho

agente queda autorizado a mover el vehículo o a requerirle al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo hacia una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Todo miembro de la Policía Municipal de San Juan queda autorizado a remover, según lo dispuesto en este capítulo, todo vehículo encontrado en la vía pública cuando, bajo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior:

(a) la persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo o

(b) la persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que el agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

Artículo 7.026- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en este capítulo, la Policía Municipal, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

(a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en esta sección.

(b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del Municipio que fuere destinado para ese fin, o a un solar de la Policía Estatal en aquellos casos en que el Municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio no sean admitidos vehículos removidos por la Policía Municipal. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al Municipio y cincuenta (50) dólares adicionales por el servicio de

remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en este capítulo.

(c) Por cada día después de las veinticuatro (24) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio, se le cobrará por éste, veinticinco (25) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. Dichos cargos ingresarán al fondo ordinario del Municipio. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en registrada como dueña del vehículo.

(d) Los cargos establecidos en este artículo podrán pagarse en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado en el local donde esté depositado el vehículo. Luego de realizar los pagos correspondientes, el vehículo le será entregado a su dueño o conductor autorizado, quien con su firma hará constar que lo recibió y las condiciones en que se le entregó.

(e) Los Policías Municipales que ordenen la remoción de un vehículo harán el informe correspondiente en el formulario que para esos efectos prepare el Comisionado del Departamento de Policía y Seguridad Pública. El informe será firmado por el Policía Municipal y por el conductor de la grúa o del vehículo utilizado para realizar la remoción. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la remoción a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndosele de que, de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de sesenta (60) días, contados desde la fecha de la

notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta. Ello para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que incurra el Municipio en tal subasta. Los vehículos depositados, que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos, según estime conveniente el Municipio.

(f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el Municipio o la Policía Municipal procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo.

(g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

(h) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Municipio notificará por correo certificado a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.

(i) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio.

(k) Se autoriza a la Policía Municipal a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión de Servicio Público para la remoción de estos vehículos.

(l) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía Municipal remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Código.

Artículo 8.- Conducción de Vehículos de Motor bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas

Artículo 8.001- Regla básica

Será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor.

Artículo 8.002- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes

En cualquier proceso por infracción a las disposiciones de este artículo, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando el contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más.

(c) Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años conduzca o haga funcionar un vehículo de motor conteniendo alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico de su sangre o aliento.

(d) Será ilegal que cualquier empleado del Municipio haga funcionar un vehículo de motor, propiedad del Municipio, conteniendo dos centésimas del 1% (.02% o más) de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo. Las cláusulas del artículo 8.004 de este capítulo serán aplicables a todo aquél que no cumpla con lo aquí dispuesto.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Artículo 8.003- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de drogas o sustancias controladas

Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad, conduzca o tenga el control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas. El hecho de que una persona acusada de violar las disposiciones de este artículo tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la imputación de haber violado este artículo.

Artículo 8.004- Penalidades

Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de esta sección incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500). Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de esta

sección por segunda ocasión será multada por la suma de setecientos cincuenta dólares (\$750). Una tercera o subsiguiente infracción al estatuto conllevará multa por la suma de mil dólares (\$1,000). Cualquier Policía Municipal que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este artículo, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto por violación a esta Ordenanza y por violación a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

Artículo 8.005- Daño corporal a otra persona

Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de este Capítulo y a consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 8.006- Penalidades—Grave daño corporal a un ser humano

Toda persona que viole lo dispuesto en los artículo 8.001, 8.002 o 8.003 de este Capítulo y a consecuencia de ello un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

Para los efectos de este artículo, "grave daño corporal" significará aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

Artículo 8.007- Análisis químicos o físicos

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este artículo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por un miembro de la Policía Municipal.

Con relación a los procedimientos bajo este artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el Policía Municipal que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad, pero si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

(b) Cualquier Policía Municipal deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a esta Ordenanza, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(c) Además de lo dispuesto en el inciso (b), cualquier Policía Municipal podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho funcionario:

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.

(2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

(d) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años, el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, y el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación de esta sección. De resultar con una concentración menor a la indicada anteriormente, excepto en el caso de menores de dieciocho (18) años, se concluirá que la persona detenida o arrestada no ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el Policía Municipal podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el Policía Municipal le realizará las pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de orina. El Policía Municipal procederá a someter al conductor a un análisis químico de orina, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo

funcionar un vehículo en violación a este subcapítulo. Si el resultado del análisis químico de orina, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. El Policía Municipal realizará dicho examen conforme a la Reglamentación pertinente dispuesta por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Salud y de conformidad con la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Artículo 9.-Semáforos, Señales y Marcas

Artículo 9.001 Regla básica

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas municipales vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las mismas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en esta sección.

Artículo 9.002- Semáforos, señales y marcas

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

A. Luz Verde

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.

2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

B. Luz roja.

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.
2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.
3. Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.
4. Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.
5. Antes de hacer el viraje indicado en las cláusulas (3) y (4) de este inciso, los vehículos deberán detenerse según lo requiere la cláusula (1) de este inciso y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.

6. Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

C. Luz amarilla

1. Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.
2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

D. Flecha verde, con o sin luz roja

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.
2. Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.

3. Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso C(1) de esta sección.
4. Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.
5. El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
6. Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

E. Luz amarilla intermitente.

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

F. Luz roja intermitente

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes

de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

- G. Las disposiciones de esta sección aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.
- H. Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.
- I. Todo conductor que viole las disposiciones de esta sección relativas a semáforos, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de ciento cincuenta dólares (\$150); si lo hiciera de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 9.003- Semáforos para peatones

Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el que aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el siguiente significado:

(a) Cruce (fija) - El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras éstos estén en movimiento.

(b) Cruce (intermitente) - El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite virar y

cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos vehículos deberán cederle el paso.

(c) No Cruce (fija) - Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo.

(d) No Cruce (intermitente) - Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el cruce con la indicación de "Cruce" podrá continuar hacia la acera o una isleta de seguridad.

Todo peatón que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 9.004- Semáforo de carriles

Cuando hubiere semáforos especiales de carriles instalados sobre carriles individuales de una vía pública municipal, en los que aparezcan iluminadas flechas verdes apuntando hacia el pavimento, una X amarilla o una X roja dichas flechas o X tendrán el significado siguiente:

(a) Flecha verde (fija) - Cualquier conductor frente a esta indicación podrá conducir su vehículo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con flecha verde.

(b) X-amarilla (fija) - Cualquier conductor frente a esta indicación debe prepararse a salirse, en una forma segura, del carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la X-amarilla para evitar, si es posible, a que esté ocupado dicho carril cuando se encienda la X roja.

(c) X-roja (fija) - Cualquier conductor frente a esta indicación no deberá entrar con su vehículo o vehículo de motor, ni conducir el mismo por el carril sobre el cual está localizado el semáforo especial con la X roja.

(d) Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo, relativas a semáforos de carriles, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de sesenta dólares (\$60).

Artículo 9.005- Señales de tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

(b) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de la misma, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de

"Ceda el Paso", dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.

(c) El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.

(d) Cuando se instalen señales indicativas de cruces peligrosos entre vías públicas y se instalen señales de "Pare" en tales sitios, el conductor de todo vehículo deberá detenerse dentro de una distancia de cincuenta (50) pies y continuará la marcha sólo ejerciendo el debido cuidado.

(e) Ninguna de las disposiciones de esta sección en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un artículo específico de esta sección no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicha sección tendrá vigencia aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.

(f) Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de esta sección, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(g) Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de esta sección y con la intención de cumplir con los requisitos de este capítulo, se presumirá que cumple con los requisitos de esta sección, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

(h) Todo conductor que viole las disposiciones de esta sección relativas a señales de tránsito incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de treinta dólares (\$30).

Artículo 9.006- Marcas en el pavimento o encintado

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, y se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de quince dólares (\$15).

Artículo 9.007- Señales y marcas no autorizadas

Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas municipales, ni en sitios visibles desde una vía pública, ninguna luz, señal, aviso, rótulos, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto dispositivo que figure ser, o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito.

Todo rótulo, señal, aviso, luz o marcas prohibidas en el párrafo anterior se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instaladas queda autorizada a removerlas.

Artículo 9.008- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta sección, incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 10.- Deberes de los Peatones y de los Conductores hacia estos

Artículo 10.001- Regla básica

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, a menos que otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Artículo 10.002- Deberes de los peatones al cruzar una vía pública

Todo peatón que cruce una vía pública municipal, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

- (a) Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.
- (b) Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de "cruce" a su favor.
- (c) Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.
- (d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.
- (e) Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.
- (f) Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía pública, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el

paso. En las comitivas fúnebres a pie, los peatones caminarán por el lado derecho de las vías públicas, ocupando no más de la mitad de la zona de rodaje.

- (g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciera en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50). Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos dólares (\$500). Si el peatón que comete la infracción administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a este capítulo y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

Artículo 10.003- Deberes de los conductores hacia los peatones

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, vendrá obligada a:

- (a) Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- (b) No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- (c) Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo

no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías públicas infrinja esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

Ningún vehículo será conducido en momento alguno a través o sobre una zona de seguridad.

Artículo 10.004- Disposiciones adicionales

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

- (a) Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga.
- (b) Hacer colectas de cualquier índole.
- (c) Distribuir propaganda de cualquier clase.
- (d) Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo, incurrirá en falta administrativa y se le impondrá una multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 11.- Reglas y Disposiciones Misceláneas

Artículo 11.001- Regla básica

Todo conductor de vehículo de motor o peatón que transite por las vías públicas municipales estará sujeto al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este capítulo incluyendo las que aparecen en los próximos artículos.

Artículo 11.002- Vehículos destinados a servicio de emergencia

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, y hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en el Capítulo II, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en este capítulo y sus reglamentos.
- (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírsele una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de este capítulo y sus reglamentos, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por este capítulo, sus reglamentos o cualquier ordenanza municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
- (d) Ignorar las disposiciones de este capítulo y sus reglamentos sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito.

Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los incisos (a) a (d) de esta sección no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 11.003- Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar

En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

- (a) En zona urbana y siempre que los vehículos de motor que participen en los mismos conserven una distancia no mayor de diez (10) pies entre sí y estén debidamente

identificados como vehículos de tal comitiva, podrán sus conductores continuar la marcha por intersecciones, no obstante lo dispuesto en contrario por luces y señales, siempre que el vehículo inicial entre en la intersección de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y sus reglamentos, y la marcha de referencia se realice en tal forma que garantice la seguridad de personas y propiedades.

(b) Será deber de los conductores de vehículos de motor que no participen en dichas actividades el cederle el paso a los vehículos que integren comitivas, manifestaciones y procesiones en las actividades de referencia.

(c) Todo conductor de un vehículo que no cedere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere debidamente autorizada incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 11.004- Obstrucciones a la visibilidad del conductor



Ningún vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete pulgadas (7'') por siete pulgadas (7'') en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías públicas paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías públicas un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras este maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50) y de ciento cincuenta dólares (\$150), en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

Artículo 11.005- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración, mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de esta sección los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, debidamente autorizados, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en esta sección. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que se certifiquen por disposición reglamentaria o legal. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras, todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este artículo, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 11.006- Protección debida a personas ciegas

Será deber de todo conductor detener la marcha de su vehículo por las vías públicas para permitir el paso de cualquier persona ciega debidamente identificada como tal por su bastón o acompañado por un perro guía.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 11.007- Obstrucción de visibilidad al conducir

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 11.008- Precauciones al alcanzar y pasar un ómnibus o transporte escolar

Todo conductor seguirá las siguientes normas al alcanzar o pasar un ómnibus o transporte escolar:

(a) Será obligación de todo conductor detenerse al aproximarse de frente o alcanzar cualquier ómnibus o transporte escolar que se hubiere detenido al borde de la vía pública, para tomar o dejar estudiantes, aún cuando ésta tenga zonas de rodaje separadas por una línea pintada en el pavimento, si así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto, y no reanudará la marcha hasta que el ómnibus o transporte se haya puesto en movimiento, o haya dejado de operar las señales antes indicadas, o así lo indicare el conductor del ómnibus o transporte mediante señales al efecto y, en el caso en que se dejaren estudiantes, estos hayan abandonado por completo la vía pública. Todo conductor que infringiere lo dispuesto en este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

(b) Todo ómnibus o transporte que se use en la transportación de estudiantes deberá llevar al frente y en la parte posterior rótulos claramente visibles con las palabras

ÓMNIBUS ESCOLAR” o “TRANSPORTE ESCOLAR” en letras no menores de ocho pulgadas (8´´) de alto en vehículos de mayor cabida y de seis (6´´) pulgadas en vehículos de menor cabida, según definido por la Comisión y luces de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel. Dichas luces

deberán ser capaces de emitir alternadamente luces rojas intermitentes de tal intensidad que sean visibles a quinientos (500) pies de distancia.

(c) Todo conductor de un vehículo que transite por una vía pública con zonas de rodaje separadas físicamente o de accesos controlados no tendrá que detenerse al encontrarse con o pasar un ómnibus o transporte escolar que estuviere en una zona de rodaje diferente, o cuando el ómnibus o transporte escolar estuviere detenido en una zona de carga y descarga que forme parte de o estuviere contigua a dicha vía pública y donde no se permita el cruce de peatones.

Artículo 11.009- Distancia a guardarse entre vehículos

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros detrás de cualquier vehículo de emergencia cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 11.010- Obligación en las intersecciones de vías públicas

Todo conductor, al atravesar una intersección, deberá cerciorarse antes de proseguir la marcha del vehículo, aunque la luz verde esté a su favor, de que en la vía pública por donde transita haya espacio libre suficiente para que éste pueda atravesar la intersección y salir de ésta sin interrupción, de manera que en ningún momento dicho vehículo pueda

quedar detenido en la intersección de manera que impida u obstaculice el libre flujo del tránsito.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 11.011- Precauciones con animales

Todo el que maneje un vehículo o vehículo de motor por la vía pública, al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal, deberá tomar las precauciones razonables, si es necesario reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

Los dueños o encargados de animales no permitirán que los mismos caminen sueltos, o queden al cuidado de niños menores de catorce (14) años de edad excepto en compañía de un adulto, pasten o sean amarrados a las orillas de las vías públicas.

Artículo 11.012- Aviso con bocina

En todos aquellos lugares fuera de la zona urbana donde se careciere de buena visibilidad o cuando las características de las vías públicas o las circunstancias del tránsito lo hicieren necesario por razones de seguridad, será obligación de todo conductor de vehículo dar aviso audible con bocina y conducir su vehículo lo más cerca que sea razonable de la orilla derecha de la superficie de rodaje, excepto al acercarse a otro tirado por animales o a cualquier animal.

Artículo 11.013- Deportes en las vías públicas

No se practicará ni auspiciará deporte alguno en las vías públicas, excepto cuando sea autorizado por la Alcaldesa o Alcalde por escrito y de conformidad con la reglamentación que se apruebe al efecto por la Legislatura Municipal.

Artículo 11.014- Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía, Policía Municipal u oficiales del Cuerpo de Bomberos o la Agencia Estatal para el Manejo de

Emergencias y Administración de Desastres del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de servicio público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías públicas en ocasión de un incendio o en escena del mismo, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este artículo será multado de conformidad a lo establecido en el artículo 5.008 de este capítulo.

Artículo 11.015- Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas municipales lo hará con sujeción a las siguientes normas:

(a) Deberá conducir dichos vehículos solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar a ninguna otra persona que no sea el conductor, ni deberá ninguna otra persona viajar en dicho vehículo, carruaje o motocicleta, a no ser que estén diseñados para llevar más de una persona, en cuyo caso, el conductor podrá llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean. Ningún conductor podrá transportar como pasajero a una persona menor de doce (12) años de edad, aun cuando el vehículo, carruaje o motocicleta esté diseñado para llevar más de una persona.

(b) Toda persona que conduzca o sea pasajero en una motocicleta en las vías públicas deberá usar, mientras el vehículo está en movimiento, un casco protector para la

cabeza, debidamente ajustado y abrochado. El casco protector tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT). Para protección personal adicional y prevención de accidentes, el conductor y el pasajero tendrán que utilizar gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco protector que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos. Además, tendrá que utilizar guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de la mano, calzado que se extienda hasta cubrir los tobillos y pantalones largos que se extiendan hasta el área del tobillo.

(c) Toda persona que viaje en una motocicleta lo hará sentado en el asiento a horcajadas, mirando hacia el frente y con una pierna a cada lado de la motocicleta.

(d) Ninguna persona podrá conducir un vehículo, carruaje o motocicleta llevando paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos en las bridas o el manubrio simultáneamente.

(e) Ningún conductor podrá llevar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo, carruaje o motocicleta o con la visibilidad del conductor.

(f) Todo vehículo, carruaje o motocicleta, tiene derecho al uso de un carril completo y ningún vehículo o vehículo de motor podrá conducirse en forma tal que le prive del uso de un carril completo. Esta disposición no aplicará a los vehículos, carruajes o motocicletas autorizados a transitar de forma escalonada por un mismo carril.

(g) El conductor de un vehículo, carruaje o motocicleta no podrá alcanzar y pasar a otro vehículo o vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado.

(h) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta entre carriles de tránsito o entre líneas adyacentes o hileras de vehículos.

(i) No podrán conducirse motocicletas una al lado de la otra por un mismo carril.

(j) Los incisos (g) y (h) de esta sección no son aplicables a los agentes del orden público que estuvieren en el desempeño de sus funciones oficiales.

(k) Ninguna persona que viaje en una motocicleta podrá agarrarse o unir dicha motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje.

(l) Ninguna persona podrá conducir una motocicleta con manubrios de más de quince pulgadas (15") de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor.

(m) Todo conductor de motocicleta mantendrá los faroles delantero y trasero de la misma encendidos en todo momento, mientras la motocicleta esté en movimiento, independientemente de que sea de día o de noche.

(n) No podrán transitar por las vías públicas municipales que estén pavimentadas aquellos vehículos "todo terreno" o "four tracks" o los autociclos o motonetas.

(o) Todo conductor de motocicleta y su pasajero utilizarán chaleco o un dispositivo reflector cuando opere su vehículo entre las seis de la tarde (6:00 p.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.). Tanto el conductor de la motocicleta como el pasajero podrán utilizar el dispositivo reflector del chaleco separado del mismo y en cuyo caso deberá atravesar el torso del cuerpo.

(p) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50), excepto si viola lo dispuesto en el inciso (n), en cuyo caso, tal actuación será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) por el uso ilegal de dichos vehículos, o una multa de quinientos dólares (\$500) cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o material a otra persona o su propiedad.

Artículo 11.016- Cómo deben comportarse los conductores o pasajeros

Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:

(a) Será obligación de todo conductor de vehículo del cual se desprenda o caiga cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito, recogerlo o removerlo del pavimento inmediatamente, siempre que ello no ponga en riesgo la vida y seguridad de dicho conductor u otros conductores o ciudadanos, en cuyo caso, será obligación de éste realizar a la brevedad posible las gestiones necesarias y pertinentes con las autoridades municipales correspondientes para recoger o remover dicho objeto. Ello no exime al conductor de su deber de realizar gestiones con el sector privado, cuando sea necesario, para cumplir con lo aquí dispuesto.

(b) Será ilegal que un conductor o pasajero de un vehículo deje caer a la vía pública o lance desde el vehículo cualquier objeto que constituya un riesgo o estorbo para el tránsito.

(c) Será ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo de motor en una posición tal que entorpezca la visión o que limite los movimientos del conductor, o que dificulte o intervenga en cualquier forma con el dominio del mecanismo del vehículo. Asimismo, será ilegal conducir un vehículo de motor bajo las condiciones indicadas en este inciso.

(d) Es ilegal que cualquier persona viaje en un vehículo o vehículo de motor con las piernas fuera del mismo mientras el vehículo o vehículo de motor se hallare en movimiento. De igual manera, es ilegal que se viaje de pie o sentado en el área destinada para carga en un vehículo o vehículo de motor.

(e) Es ilegal abordar, desmontar o agarrarse de un vehículo, vehículos de motor o arrastre que transitaré por las vías públicas mientras éste se hallare en movimiento.

(f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (0.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este artículo incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (c), (d), (e), o (f), de este artículo, incurrirá en una infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 11.017- Vehículos abandonados, destartalados o inservibles

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía Municipal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido conforme a lo dispuesto en el artículo 7.026 de esta Ordenanza, que regula lo concerniente a la remoción de vehículos.

Para efectos de este artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública municipal o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de vehículos destartalados o inservibles, podrán ser removidos conforme a las disposiciones de este Capítulo para la remoción de vehículos. Para los fines de este artículo, se entenderá por vehículo de motor destartalado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicados.

Artículo 11.018- Conservación de las vías públicas y paseos municipales

Los agentes de la Policía Municipal quedan autorizados a expedir boletos de infracción administrativa a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar,

depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Esta infracción administrativa conllevará una multa de cien dólares (\$100).

Si para configurarse esta infracción administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. La Alcaldesa o Alcalde podrá autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía pública deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas sobre el pavimento, procedentes estas de dicho vehículo averiado.

Ninguna persona conducirá por las vías públicas ningún vehículo de motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el pavimento.

No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en las vías públicas municipales ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello y estos cumplan con todos los reglamentos pertinentes.

Artículo 11.019- Permanencia en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas

Toda persona a pie o montada a caballo que estuviese en cualquiera de las vías públicas municipales o transitara por las mismas mientras estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y que constituya un peligro para su seguridad o para la seguridad de las personas que transitan por dichas vías públicas, se le podrá aplicar los procedimientos y pruebas descritas en este Capítulo. Si como resultado de dicha condición ocasionare un accidente de tránsito incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500).

Artículo 11.020- Autoridad de Agentes del Orden Público

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente de la Policía Municipal se lo requiriere y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este capítulo y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante lo dispuesto en este capítulo o lo indicado sobre luces y señales, cualquier agente del orden público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

Los miembros de la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de este capítulo o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o

cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaran por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en esta sección por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

Artículo 11.021- Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas o instalaciones de servicios públicos

Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor cuyos vehículos sean usados en la construcción o reparación de secciones de vías públicas municipales o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de la vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se realiza el trabajo.

Artículo 11.022- Conducir sobre la acera

Ninguna persona conducirá un vehículo sobre una acera o porción de acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares (\$250).

Artículo 11.023- Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando

un equipo o sistema de manos libres conocido como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

(a) Cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;

(b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;

(c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);

(d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en este capítulo.

(e) En el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

Esta prohibición será extensiva al envío y recibo de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de números de identificación personal (PIN'S), navegación en internet en dispositivos móviles, entre otros; entendiéndose por recibo la lectura de mensajes recibidos.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 11.024- Remoción de árboles y objetos

Todo dueño de propiedad inmueble tiene la obligación de remover de dicha propiedad todo árbol, plantas, arbustos y otra obstrucción o parte de los mismos que, por obstruir la visibilidad de los conductores, constituya un peligro para la seguridad.

Cuando la Alcaldesa o Alcalde determine, a base de una investigación de ingeniería y de tránsito, que existe dicho peligro, deberá notificar al dueño y ordenar que el objeto que constituya peligro sea removido dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Si el dueño no removiére dicho peligro dentro de diez (10) días, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cien dólares (\$100). Luego de transcurridos los diez (10) días, cada día que dicho dueño se niegue a removerlo se considerará como una infracción separada e independiente.

Artículo 11.025- Lomos o badenes

Se prohíbe la instalación o construcción de badenes o lomos en calles bajo la jurisdicción del Municipio, excepto provisto en los siguientes incisos.

La infracción de cualquier disposición de este artículo será penalizada con multa máxima de veinticinco (25) dólares.

A. Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio; instalación de lomos o badenes

El(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio podrá instalar o construir lomos o badenes en las calles locales bajo la jurisdicción del Municipio y reglamentar estas instalaciones o construcciones.

B. Criterios

El(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio podrá establecer los criterios que se utilizarán para determinar en cuáles de las calles locales se llevarán a cabo estas instalaciones o construcciones de lomos o badenes. Disponiéndose, que dicho funcionario o funcionaria estará obligado a instalar rótulos advirtiendo la existencia del lomo o badenes instalados en la superficie de rodaje.

C. Cobro por instalación

Se autoriza al(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato, previa consulta con el vecindario, a que en aquellas vías donde sea factible la instalación o construcción de lomos cobre a los solicitantes de este servicio la cantidad de trescientos cincuenta (350) dólares por cada lomo o badén para cubrir los gastos a incurrirse en estos trabajos. Disponiéndose, que los referidos lomos o badenes pasarán a formar parte del dominio del Municipio ni pudiéndose destruir o alterar el lomo o badén instalado por persona

alguna, a menos que sea autorizado por las autoridades municipales pertinentes. Disponiéndose, además, que en aquellos lugares donde el/la Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato determine que el vecindario beneficiado por los lomos es incapaz, en todo o en parte, de sufragar estos gastos, obviará el requisito del pago de derechos, total o parcialmente, de conformidad con reglamento que vendrá obligado a aprobar previamente.

Artículo 11.026- Tránsito sobre pasos de peatones elevados

Se prohíbe el tránsito por los pasos de peatones construidos sobre las calles y avenidas de la Ciudad de San Juan de toda persona que vaya montada en bicicletas o en vehículos livianos de motor de los conocidos como motonetas, motocicletas y otras similares.

Cualquier infracción a lo antes expuesto será castigada con multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 11.027- Tránsito de peatones y vehículos en los terrenos de los cementerios

No se permitirá entrar o salir de los cementerios, ya sea a pie o en vehículos de motor, que no sea por la entrada principal, o por el sitio que se designe para estos fines. Bajo ningún pretexto o circunstancia se permitirá el tránsito de vehículos de clase alguna sobre el terreno destinado a lotes o fosas, esté cubierto o no. Los peatones utilizarán los caminos y paseos que han sido destinados para ese fin, de manera que de éste modo no se camine sobre las tumbas.

La velocidad máxima para vehículos de motor en los límites de los cementerios será de 15 millas por hora.

No se permitirá el tránsito de vehículos movidos por cualquier animal de tiro; ni carros o carritos conducidos por vendedores, ni cantinas rodantes de clase alguna.

No se permitirá en los cementerios de la Capital el uso, por personas que no sean empleados de los cementerios, de herramientas tales como picotas, palas, rastrillos, machetes, martillos y otras.

No se permitirá el uso de los terrenos de los cementerios para giras, meriendas, recreo de niños, y otros fines que no sean los expresados para las finalidades de los cementerios. Los visitantes se abstendrán de tirar papeles y desperdicios en toda el área excepto en los zafacones y sitios destinados para tales propósitos; romper, cortar o dañar los árboles y plantas; ni deberán conducirse en forma alguna fuera de la dignidad y carácter sagrado del cementerio.

Cualquier violación a esta disposición será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Artículo 11.028- Estacionamiento en las facilidades del Complejo Deportivo

Se prohíbe estacionar vehículos de motor en las calles, aceras, jardines, áreas verdes, plazas o cualquier otro lugar marcado "No Estacione", dentro de las facilidades del Complejo Deportivo o en cualquier área de acceso, resultando en la posible interrupción al libre tránsito de otros vehículos.

Se prohíbe estacionar o dejar estacionado un vehículo de motor dentro de las facilidades del Complejo Deportivo fuera de horas laborables y una hora posterior a la terminación de cualquier espectáculo o evento celebrado, a menos que dicho automóvil esté autorizado para ello por el Administrador o la persona que él designe para ello. El(la) Administrador(a) o la persona quien designe podrá ordenar la remoción del vehículo del área donde se encuentre ilegalmente estacionado, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7.026 de este Capítulo. La violación a las disposiciones de este artículo conllevará una multa administrativa de veinticinco (25.00) dólares.

Artículo 11.029- Estacionamiento de vehículos de motor sobre las plazas públicas

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá parar, detener o estacionar un vehículo de motor sobre las Plazas Públicas localizadas dentro del Municipio.

Estarán exentos de esta disposición los vehículos de agencias o compañías de servicios públicos cuando los mismos sean utilizados para la reparación de averías o para prevenir las interrupciones de los servicios que prestan. En tales casos, los vehículos usados

para estas operaciones podrán parar, detenerse o estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura o avería de manera que se proteja la integridad de las plazas y se garantice el continuo disfrute de estas por la ciudadanía.

Cualquier infracción a las disposiciones de este Artículo constituirá una falta administrativa y el infractor vendrá obligado a pagar una multa de trescientos (300) dólares. Si la plaza pública estuviera localizada en el Viejo San Juan, la multa aquí impuesta será de quinientos (500) dólares.

Artículo 12.- Uso de Bicicletas en las Vías Públicas

Artículo 12.001- Regla básica

Las disposiciones de este capítulo relativas al tránsito de vehículos de motor y a los conductores de los mismos cubrirán y serán aplicables a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Los conductores de bicicletas tendrán la obligación de conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas municipales.

Artículo 12.002- Uso de bicicletas en las vías públicas municipales

Con relación al uso y manejo de bicicletas en las vías públicas, serán ilegales los siguientes actos:

(a) Llevar en una bicicleta más pasajeros que asientos tenga la misma.

(b) Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.

(c) Correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.

(d) Que una persona que transite en una bicicleta, vehículo similar o vehículo de juguete se agarre o una dicho vehículo a otro en una vía pública.

(e) Transitar en bicicleta en una vía pública sin que la misma esté provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena, ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.

(f) Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (e) de este Artículo en la zona urbana.

(g) Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.

(h) No llevar, durante horas de la noche, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de cien (100) pies a seiscientos (600) pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de quinientos (500) pies de la parte trasera de la bicicleta además del reflector rojo.

(i) Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer detener las ruedas de frenaje sobre el pavimento seco, llano y limpio.

(j) Conducir una bicicleta si no se está sentado en un asiento permanente y regular que se hubiere unido a la misma.

(k) Conducir una bicicleta por vías públicas o centros recreativos sin estar provisto de un casco protector que cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento, a tono con las normas de la "American Standards Association" para cascos protectores, publicados el 1 de agosto de 1966, según éstos sean actualizados, enmendados o sustituidos.

(l) Se dispone, además, que:

(1) Todo ciclista que lleve como pasajero un niño menor de cuatro (4) años o que pese menos de cuarenta (40) libras deberá cargarlo en un asiento diseñado especialmente para ello que lo proteja de las partes en movimiento de la bicicleta;

(2) Ningún niño permanecerá en el asiento especial de la bicicleta, a menos que el ciclista esté en control inmediato de la misma;

(3) El dueño de un negocio de venta de bicicletas no podrá vender ninguna bicicleta que no tenga un número de identificación permanente adherido o grabado en su estructura, ni podrá alquilar una bicicleta a un menor de dieciséis (16) años si éste no tiene un casco protector o le provee uno al momento de alquilar la bicicleta. Además, proveerá información escrita en cuanto a las normas sobre uso de bicicletas establecidas en esta Ley, y mantendrá un registro donde conste el recibo de dicha información.

Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo, cometerá una infracción administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares. En caso de que a consecuencia de la violación de alguna de las disposiciones aquí establecidas, se cause un accidente vehicular o algún accidente donde se encuentre involucrado un peatón, la multa administrativa será de doscientos cincuenta (250) dólares.

Artículo 12.003- Derechos del ciclista

Se reconoce el derecho de todo ciclista a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal, excepto que no correrá bicicleta en una carretera con acceso controlado.

(a) El ciclista tiene el derecho a utilizar la orilla derecha de la zona de rodaje de la vía pública y será obligación de todo conductor de un vehículo o vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle. No obstante, todo ciclista tendrá la opción de utilizar el paseo derecho en aquellas vías públicas en que el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(b) Todo ciclista tiene el derecho a utilizar el ancho del carril, siempre que éste, se encuentre transitando en una vía pública por la zona urbana a igual velocidad que un vehículo de motor. De igual forma, todo ciclista tiene el derecho a hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección en una vía pública, siempre que realice las debidas señales de mano.

(c) Cualquier grupo de dos (2) o más ciclistas tiene el derecho a utilizar el carril designado para vehículos lentos apareándose de dos (2) en dos (2). No obstante, este grupo de ciclistas tiene que conducir por lo menos a la velocidad mínima permitida a los vehículos de motor que transiten en esa vía pública, de manera que no obstaculice el libre flujo del tránsito. Será obligación de todo conductor de un vehículo de motor ejercer la debida precaución al pasarle.

(d) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera derecha o por la porción de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) Para detenerse, parar o estacionarse; (2) Para acelerar antes de entrar a una vía pública transitada; (3) Para evadir un vehículo de motor detenido en el lado derecho o que fuese a hacer un viraje a la derecha; (4) Para permitir que otro vehículo que transita más rápido le pase; (5) Cuando se lo permita un funcionario del orden público; (6) Para evitar un accidente.

(e) Todo ciclista tiene el derecho a conducir la bicicleta por la acera izquierda o por la posición de la vía pública destinada a peatones en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) Para desacelerar o detenerse si se han detenido los vehículos y el tráfico u otra circunstancia prohíbe o no permite el tránsito seguro por el lado derecho de la vía de rodaje; (2) Cuando se lo autorice un funcionario del orden público; (3) Para evitar un accidente.

Artículo 12.004- Obligaciones del Ciclista

(1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este capítulo.

(2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

(3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía pública.

(4) Todo ciclista hará las señales de mano establecidas en este Capítulo, cuando vaya a detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

(5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en una vía pública.

Artículo 12.005- Obligaciones del Conductor

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública municipal tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

(1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.

(2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.

(3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito, al igual que lo haría con otros vehículos.

(4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales

cuando las condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.

(5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.

(6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de mil dólares (\$1,000).

Artículo 13.- Cinturones de Seguridad

Artículo 13.001- Regla básica

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

(a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.

(b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.

(c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.

(d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971,

de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los incisos (b) y (c) de esta sección.

(e) Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con esta sección, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

Artículo 13.002- Uso de cinturones de seguridad

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

(a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

(b) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

(1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

(2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciera, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de cincuenta dólares (\$50) por cada pasajero que no utilice el cinturón.

Artículo 13.003- Uso de asientos protectores de niños

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector.

También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector elevado, conocido como "booster seat".

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Esta sección no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de cien dólares (\$100).

Artículo 14.- Disposiciones sobre Equipo de Vehículos de Motor

Artículo 14.001- Regla básica

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en esta Sección, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas municipales.

Artículo 14.002- Frenos

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un sistema de frenos, según se expresa a continuación:

(a) Por lo menos con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada uno de los cuales será suficiente por sí solo para detener la marcha del vehículo dentro de una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los pies. Las motocicletas necesitarán dos (2) frenos, uno en la rueda delantera y otro en la rueda trasera.

(b) Los frenos de los vehículos de motor y arrastres deberán ser conservados en buenas condiciones.

(c) Los frenos de todo arrastre conocido como furgón deberán estar contruidos en forma tal que puedan ser operados desde la cabina de dirección del camión propulsor y, de tal manera, que operen independientemente de los frenos del camión propulsor. Dichos frenos serán diseñados y conectados de tal manera que, en caso de que el arrastre se desprenda accidentalmente del vehículo propulsor, los mismos puedan funcionar automáticamente.

(d) Los demás vehículos no considerados como vehículos de motor estarán provistos de un sistema de frenos adecuado y mantenido en buenas condiciones.

Artículo 14.003- Efectividad de los frenos

(a) Todo vehículo de motor o combinación de vehículos, en todo tiempo y bajo cualquier condición de carga tendrá un sistema de frenos en condiciones tales que a una velocidad de veinte (20) millas por hora permita detener el mismo con el freno del pie y ambos frenos en el caso de las motocicletas, dentro de los siguientes límites de distancia:

(1) Automóviles con capacidad para diez (10) pasajeros o menos, veinticinco (25) pies.

(2) Vehículos cuya capacidad de peso bruto de fábrica no exceda de cinco (5) toneladas, treinta (30) pies.

(3) Vehículos en una sola unidad, de dos (2) ejes, con capacidad de peso bruto de fábrica de cinco (5) toneladas, y ómnibus, cuarenta (40) pies.

(4) Toda otra combinación de vehículos, cincuenta (50) pies.

(b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los vehículos deberá hacerse en vías públicas secas, planas, sin pendientes y de superficie pavimentada, sin que haya sobre las mismas materias sueltas, tales como arena, gravilla y otras.

Artículo 14.004- Alumbrado requerido a los vehículos

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que este capítulo y sus reglamentos requieran o que la seguridad pública las hagan necesarias.

Artículo 14.005- Luces delanteras

Con relación a las luces delanteras se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.

(b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.

(c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.

(d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad.

Artículo 14.006- Luces posteriores

Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

(a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda del mismo un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies, excepto que todo vehículo de motor fabricado después del año 1960 vendrá obligado a llevar dos (2) luces rojas posteriores que serán colocadas una a cada lado del vehículo lo más apartadamente posible. Los vehículos de motor fabricados después del año 1985 deberán llevar una tercera luz roja en la parte posterior central del vehículo.

(b) Todo vehículo llevará, además, alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies.

(c) Se prohíbe el uso de aditamentos que puedan impedir la lectura clara de la tablilla.

Artículo 14.007- Luces direccionales

Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

(a) Todo vehículo de motor o arrastre, fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por, medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida.

(b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.

(c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Artículo 14.008- Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos

Con relación a luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las normas siguientes:

(a) Todo ómnibus, arrastre, ómnibus o transporte escolar, o vehículo pesado de motor cuyo ancho total sea de ochenta pulgadas (80´´) o más deberá llevar dos (2) luces

adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo. Los tractores deberán llevar solamente las luces adicionales delanteras.

(b) Dichas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera.

(c) En los casos de ómnibus, ómnibus o transporte escolar, y vehículos pesados de motor o arrastre del tipo de caja cerrada, estas luces adicionales deberán estar colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

(d) En los casos de vehículos pesados de motor y arrastre del tipo de plataforma, estas luces adicionales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo y en tal forma que indiquen el ancho de éste.

(e) A los efectos de este artículo, los furgones deberán ser considerados como carga, y estarán excluidos de la aplicación del mismo, pero siempre deberán estar provistos de los correspondientes reflectores de luz.

Artículo 14.009- Luces de parada

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en esta sección, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

Artículo 14.010- Reflectores

Con relación a reflectores en los vehículos, vehículos de motor o arrastres, se seguirán las normas siguientes:

(a) Todo vehículo de motor y arrastre deberá llevar en su parte posterior dos (2) reflectores rojos, uno a cada lado y tan distante como sea posible para indicar el ancho del vehículo. Estos reflectores podrán estar instalados separadamente o como parte de los faroles posteriores. Las motocicletas llevarán por lo menos un reflector.

(b) Todo ómnibus, ómnibus o transporte escolar, vehículo pesado de motor y arrastre deberá llevar dos (2) reflectores a cada lado adicionales a los anteriormente indicados, tan separados como sea posible, para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán de color ámbar y los cercanos a la parte posterior serán rojos.

(c) Todo vehículo pesado de motor de transporte público, excepto las guaguas escolares, exhibirá en toda la extensión de sus parachoques posteriores y parte superior trasera de los vehículos, líneas reflectoras verticales rojas y blancas. Estas líneas reflectoras estarán colocadas en forma vertical a noventa (90) grados y serán de un ancho no menor de seis (6) pulgadas, ni mayor de doce (12) pulgadas. Los parachoques frontales exhibirán líneas reflectoras color ámbar.

(d) En aquellos vehículos que carezcan de parachoques traseros, las líneas reflectoras deberán colocarse en la parte inferior trasera de manera que puedan ser vistas a una distancia de quinientos (500) pies.

(e) Los ómnibus o transportes escolares exhibirán las líneas reflectoras, según las normas y colores que establece el Consejo de Seguridad Nacional y los reglamentos promulgados para esos fines.

Artículo 14.011- Alumbrado en otros vehículos

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor, según se definen en este capítulo, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 14.005 y 14.006 de este capítulo.

Artículo 14.012- Luces intermitentes o de colores

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública municipal provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo, salvo por las lámparas, biombos o bombos o faroles, que estén expresamente exceptuados en la legislación pertinente.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien dólares (\$100).

Artículo 14.013- Luces proyectoras

Será ilegal equipar un vehículo con más de dos (2) luces proyectoras (spot lamps) o usar las mismas en sustitución de las luces delanteras o proyectarlas directamente sobre los vehículos que se acerquen desde la dirección contraria.

Artículo 14.014- Ruedas de goma

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire.

Artículo 14.015- Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

(a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.

(b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.

(c) Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con multa de cien cincuenta dólares (\$150).

Artículo 14.016- Parabrisas y aparatos para limpiarlo (windshield wipers)

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá estar provisto de parabrisas de cristal equipado con un aparato para limpiar el parabrisas

Handwritten signature and initials in blue ink.

(windshield wipers), en buenas condiciones de funcionamiento e instalado frente al sitio que ocupa el conductor.

Artículo 14.017- Espejo de retrovisión

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas municipales deberá estar provisto de, por lo menos, un espejo de retrovisión situado de forma tal que el conductor pueda tener una vista de la vía pública hasta, por lo menos, una distancia de doscientos (200) pies hacia la parte posterior de dicho vehículo.

Todo ómnibus, camión o camión remolcador deberá estar equipado con dos (2) espejos retrovisores, uno a cada lado de forma tal, que reflejen al conductor una vista de la parte trasera del vehículo sobre la vía pública a lo largo de ambos lados del mismo.

Artículo 14.018- Equipo adicional para grúas

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

(a) Una o más escobas para ser usadas en caso necesario en la remoción de vidrios y otros objetos que se encuentren en el sitio donde ocurriere cualquier accidente en que estuviere envuelto el vehículo a ser remolcado.

(b) Una pala que será utilizada para regar tierra o arena sobre el aceite o grasa que como consecuencia de cualquier accidente se hubiere derramado sobre el pavimento de la vía pública.

(c) Un extintor de incendios en buenas condiciones de funcionamiento.

(d) Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión de Servicio Público.

(e) A partir del 1ro de enero de 2015, toda grúa o vehículo de arrastre tendrá que contar con doble cabina en el área de pasajeros.

Artículo 14.019- Equipo de emergencia

Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de carga, grúa y todo ómnibus deberá estar dotado de tres (3) triángulos reflectores anaranjados, uno para ser ubicado a

una distancia de cien (100) pies de la parte delantera del vehículo de motor, otro al lado del vehículo en cuestión y otro para ser ubicado a cien (100) pies de la parte posterior del mismo cuando dicho vehículo quedare imposibilitado de continuar su marcha, durante las horas del día, y fuere necesario dejarlo en la zona de rodaje de la vía pública hasta tanto fuere reparado o remolcado.

Si tal imposibilidad surgiere durante las horas en que por este subcapítulo se requiere el uso de alumbrado, se colocaran tres (3) triángulos reflectores para indicar parada de emergencia de vehículo averiado. Estos se colocarán de cien (100) a quinientos (500) pies en cuestas, curvas y obstrucciones y de cincuenta (50) a trescientos (300) pies en carretera dividida o de una sola dirección en cuyo caso el tercer triángulo se colocará al lado del vehículo a diez (10) pies de distancia sobre el pavimento.

Artículo 14.020- Guardalodos

Ningún vehículo de motor o de arrastre transitará por las vías públicas municipales sin estar dotado de un guardalodo sobre cada una de sus ruedas, y todo vehículo dedicado a la transportación de carga cuya estructura viniere desprovista de guardalodos posteriores deberá estar dotado de cubiertas o dispositivos, incluyendo aditamentos de metal o de cualquier otro material para la protección efectiva contra el esparcimiento de partículas de piedra, lodo o cualquier otra materia.

Artículo 14.021- Uso de sirenas y campanas

Es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados los pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos del gobierno federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean

propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

Artículo 14.022- Bocina

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso.

Artículo 14.023- Incautación de equipo

La Policía Municipal queda facultada para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en violación a las disposiciones precedentes sobre Equipo de Vehículos de Motor.

Artículo 14.024- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que infringiese cualquiera de los artículos de esta Sección, entiéndase los artículos 14.002 al 14.023, y que no disponga una multa específica, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50).

Cuando la infracción consistiese en tener fundida una de las luces delanteras, traseras, direccionales o la luz que alumbraba la tablilla posterior de un vehículo de motor, estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco dólares (\$25).

Artículo 15.- SOBRE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SU PAGO

Artículo 15.001- Penalidades no declaradas

Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza para las cuales no se hubiere establecido sanción específica, serán consideradas faltas administrativas y serán sancionadas con multa de cincuenta dólares (\$50).

Artículo 15.002- Multas a arrastres y semiarrastres

La persona dueña de un arrastre o semiarrastre será la responsable por que el mismo esté en óptimas condiciones y por que este cumpla con todas las disposiciones de este

capítulo. Las multas por violaciones a este capítulo en estos casos se adjudicarán al dueño del arrastre o semiarrastre, según se determine por documento fehaciente.

En el caso de arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por compañías de transporte marítimo, serán éstas las responsables de las faltas administrativas impuestas a dichos arrastres. La entrega del boleto al conductor del remolcador se considerará notificación suficiente al dueño del arrastre o semiarrastre; la tablilla del arrastre o semiarrastre; el nombre de la compañía generadora de la carga o de la compañía de transporte marítimo; el número de control del conduce o mandamiento (*Bill of Lading*), asociado a dicha carga y el nombre del destinatario de la carga.

En caso de no poder identificarse el dueño del arrastre o semiarrastre, el conductor no podrá mover el mismo, y la Policía Municipal podrá asumir la custodia de éste

La entrega del boleto o multa al conductor considerará notificación suficiente al este ser responsable por el boleto. En el caso de que la responsabilidad sea de otra persona natural o jurídica, el conductor del vehículo pesado vendrá obligado a entregar una de las (2) copias a la compañía marítima a los fines de ser notificada la misma.

Artículo 15.003- Procedimiento para el pago de derechos y recursos disponibles para las personas que reciben multas por faltas administrativas.

(a) Los pagos de las Multas Administrativas establecidas en este Código podrán realizarse en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado por el Director o Directora de dicha Oficina.

(b) Toda persona que pague una multa por infracción a las disposiciones de esta Ordenanza Municipal en la Oficina de Finanzas del Municipio o al oficial cobrador designado, dentro de treinta (30) días de haberse impuesto la sanción administrativa, tendrá derecho a una reducción de un cincuenta (50) por ciento a la multa impuesta, la cual será adjudicada al momento del pago.

(c) Cualquier parte afectada adversamente por una multa administrativa expedida que interese solicitar una vista administrativa deberá ceñirse al procedimiento establecido en el

Capítulo 17 de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como "Código Administrativo del Municipio de San Juan".

Artículo 15.004.-Incumplimiento del Pago

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha, el Municipio podrá imponer un gravamen al vehículo de motor registrado en el sistema DAVID del Departamento de Transportación y Obras Públicas y también reclamar judicialmente el pago de la misma, una vez transcurra el período de treinta (30) días o cuando advenga final después del trámite de revisión del boleto, según fuera el caso, excepto que se disponga mediante Ordenanza un trámite distinto.

Sección 2da.: Ordenar al(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato a instalar los rótulos y realizar las marcas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, dentro de los noventa (90) días de aprobada la misma.

Sección 3ra.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.

Sección 5ta.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de transcurridos noventa (90) días de su publicación según los parámetros del artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".


Yolanda Zayas Santana
Presidenta

YO, PEDRO E. MIRANDA TORRES, SECRETARIO AUXILIAR DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que éste es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014, que consta de ciento siete páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Carlos Ávila Pacheco, Yvette del Valle Soto, Javier Gutiérrez Aymat, Pedro Maldonado Meléndez, Claribel Martínez Marmolejos, Antonia Pons Figueroa, Iván O. Puig Oliver, Marco A. Rigau Jiménez Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz, Jimmy Zorrilla Mercado y la presidenta, señora Yolanda Zayas Santana; con los votos en contra de la señora Sara De la Vega Ramos y el señor Adrián González Costa y constando haber estado debidamente excusada las señoras Elba A. Vallés Pérez y Aixa Morell Perelló y el señor Carlos Díaz Vélez.

CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

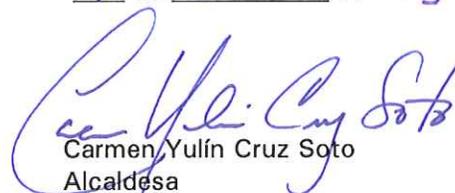
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las ciento siete páginas de que consta la Ordenanza Núm. 24 , Serie 2014-2015, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 22 de diciembre de 2014.



Pedro E. Miranda Torres
Secretario Auxiliar

Aprobada:

9 de enero de 2015 *Z. R. A.*



Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa



cyes